

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2020-00339-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES ROMERO RODRIGUEZ
DEMANDADA: STANDARD COURIER EXPRESS S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **OSCAR ANDRES ROMERO RODRIGUEZ**, en virtud de la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la sociedad **STANDARD COURIER EXPRESS S.A.**

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de septiembre de 2015 al 4 de diciembre de 2015, con la empresa **STANDARD COURIER EXPRESS S.A.**, por un salario correspondiente a \$644.350.00 más el valor por concepto de rodamiento equivalente a \$400.000.00, y que en consecuencia de ello se condene a la demandada al reconocimiento y pago de salarios, acreencias laborales, vacaciones, valor por concepto de rodamiento, durante toda la relación laboral, junto con la indemnización por despido indirecto, indemnización por no pago de cesantías, indemnización moratoria, y tales condenas debidamente indexadas junto con el valor de costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio manifestó que el día 4 de septiembre de 2015 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la demandada **STANDARD COURIER EXPRESS S.A.**, por un salario de \$644.350.00 más el concepto de rodamiento por valor de \$400.000.00, para un total de \$1.044.350.00, a efectos de desempeñar el cargo de mensajero motorizado en Bogotá. Indica, también, que laboró por 3 meses, superando el periodo de prueba señalado en la cláusula 5 del contrato de trabajo, dejando sin efecto, la condición de no pago de indemnización en el evento de una terminación sin justa causa. A su vez señala que se le adeudan pagos por concepto de salarios y rodamientos desde el 4 de septiembre de 2015 al 4 de diciembre del mismo año, y que por tal razón procedió a no continuar prestando el servicio; que el día 12 de enero de 2016 la Defensoría del Pueblo requirió a la demandada y el 13 del mismo mes y año notificó tal decisión, sin embargo no fue atendida por la parte pasiva; que envió correo solicitando el pago de la liquidación por el tiempo de servicios prestados el día ocho del mes y año anteriormente

aludidos; el día 26 de febrero de 2016 se notificó a la pasiva de la citación a la audiencia de conciliación en el Ministerio del Trabajo para el día 29 de igual mes y año, sin embargo, no compareció y no se ha dado respuesta alguna por parte del empleador a ninguna de las solicitudes desplegadas por el trabajador.

La demanda fue radicada el 12 de octubre de 2016 y, por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 6 de diciembre de 2016. La demandada **STANDARD COURIER EXPRESS S.A.** fue representada por Curadora Ad-Litem, doctora Nancy Gladys Malaver Castro, mediante notificación del día 23 de enero de 2020, así las cosas, se observa publicación del edicto emplazatorio y el correspondiente registro de la sociedad en el Registro Nacional de personas emplazadas, en el sistema TYBA, a folios 141 a 145 del archivo 01 del expediente digital.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó aceptar como ciertos unos hechos, negar y no constarle otros, sin embargo, de manera acertada la Aquo indicó que por encontrarse representada por la figura de Curador Ad-Litem todos los hechos de la demanda son debatibles y las pretensiones objeto de estudio.

No obstante, vale la pena indicar, que el fundamento de defensa manifestado por la parte demandada, radica en que considera que si bien reposa contrato de trabajo escrito, suscrito tanto por el actor como por el representante legal de su representada, no existe claridad en el extremo temporal final. En ese sentido, propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación derivada de la inexistencia del derecho reclamado, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la demandada STANDARD COURIER EXPRESS S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor OSCAR ANDRÉS ROMERO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo, denominada inexistencia de la obligación, propuesta por la demandad al momento de contestar la demanda, conforme la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: CONSÚLTESE esta decisión con el superior funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional."

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 15 de octubre del año en curso.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 6 de noviembre pasado se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La demandada **STANDARD COURIER EXPRESS S.A.**, por intermedio de Curadora Ad-Litem, dentro del término concedido alegó de conclusión manifestando que solicita la confirmación en su integridad de la sentencia proferida por la Aquo, toda vez que el demandante no logró demostrar los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, aunado al poco interés de este al no asistir a la audiencia de fallo.

Por su parte, la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si entre el señor OSCAR ANDRES ROMERO RODRIGUEZ y la sociedad STANDARD COURIER EXPRESS S.A. existió un contrato de trabajo, en los extremos temporales indicados y en las condiciones narradas en el escrito introductorio; y de ser así, si el actor le asiste el reconocimiento y pago de salarios, sumas por concepto de rodamientos, acreencias laborales, vacaciones, durante toda la relación laboral, junto con las indemnizaciones deprecadas, sumas que en esa medida, deben ser pagadas de manera indexada. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

CASO CONCRETO

Del acervo probatorio, se encuentra visible cédula de ciudadanía del demandante, con la que acredita que nació el 23 de abril de 1987; a folio seguido, reposa contrato de trabajo a término indefinido, con encabezado del que se lee "Mensajeros, motorizados, conductores Standard Courier Express S.A, en el cargo de mensajero motorizado, un salario correspondiente a \$644.350.00 y por rodamiento la suma de \$400.000.00, también indica fecha de inicio de laborales el día 4 de septiembre de 2015 en la ciudad de Bogotá.

De la misma documental, se observa anotación a mano, junto a la fecha de inicio de labores "al 4 de diciembre de 2015" y junto al valor de salario y rodamiento, anotación "+ ARL + EPS + PENSIÓN + CESANTÍAS".

Igualmente, a clausula 5ta de mencionada pieza documental se lee periodo de prueba "los primeros 2 meses del presente contrato se consideran como periodo de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que se cause el pago de indemnización alguna"; En la clausula 6ta, fue determinada la duración así, "la duración del contrato será indefinido mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo".

También fue incorporado al plenario solicitud de pago de la liquidación por los servicios prestados, elevada por el actor, dirigida a la demandada de fecha 15 de enero de 2016.

Reposa constancia de no comparecencia de la convocada a juicio a diligencia ante el Ministerio del Trabajo del 29 de febrero de 2016.

A su vez, obra liquidación final elaborada por la contadora pública Yolima Segovia.

Por otro lado, se observa factura de compra venta de vehículo automotor de fecha 9 de diciembre de 2015 a nombre del vendedor Oscar Andrés Romero, y el comprador Dayana Cepeda. Seguidamente, otra factura de compra venta de fecha 9 de diciembre de 2015 en el que el demandante es el comprador y el vendedor Luis Díaz.

En audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020 ante la *Aquo*, se incorporó como prueba de oficio registro RUAF, del que se observa Afiliación a ARL:

- 2009/06/03 Activo – Bogotá
- 2018/06/08 Activo – Medellín
- 2019/05/27 Activo – Bogotá

En misma diligencia, fue surtido interrogatorio de parte rendido por el demandante en el cual expuso que la fecha de iniciación del contrato fue el 4 de septiembre (una vez revisó en físico, el contrato objeto del litigio), indicando que pasó carta de renuncia, pero el jefe no la quiso firmar; también señala que sus funciones eran de mensajero motorizado, es decir, entrega de documentos, recogía mercancía y enrutamiento. Igualmente afirma que las ordenes las recibía del señor Rafael pero no recuerda el apellido, y que tales ordenes no se impartían de manera escrita sino verbal porque era una empresa pequeña. Manifiesta que estuvo afiliado a Porvenir en cesantías y que efectivamente le hace falta el periodo laborado para la demandada. En mismo sentido, advierte que todos los trabajadores le reclamaban al jefe porque ya habían pasado 3 meses sin sueldo, pero él sólo decía *mañana*, siempre salía con excusas, hasta el jefe Rafael se fue por el no pago. Posteriormente expuso que verbalmente le reclamaba al jefe, sin embargo la renuncia fue por escrito porque no tenía como subsistir. Afirma que al revisar su historia laboral no fue afiliado a una AFP por la convocada; Informa que actualmente está afiliado a Salud Total, anteriormente a Cafesalud desde el año 2008, además indicó que actualmente tiene EPS, ARL y pensiones.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, acogiéndose al criterio de la *Aquo*, es decir, una vez realizado el estudio integral de las pruebas allegadas y debidamente practicadas en el litigio, resulta efectivo que no es posible de manera certera identificar el extremo final de la relación laboral alegada ni los aspectos de tiempo, modo y lugar en que se afirma fue prestado el servicio por parte del actor a favor de la demandada.

En primera medida, se tiene que conforme el artículo 23 del CST, son elementos esenciales para encontrarnos ante la presencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, la prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, la subordinación y la remuneración.

Aunado a lo anterior, también se encuentra contemplada aquella presunción indicada en el artículo 24 ibidem, consistente en que *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*.

No obstante, dicha presunción debe nacer del acervo probatorio obrante en el plenario, es decir, que conforme los principios de necesidad y carga de la prueba consagrados en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso lo mismo que a las partes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, resultando indudable que la carga probatoria que recaía en la parte demandante no fue efectivamente desplegada, pues si bien fue aportado contrato de trabajo celebrado entre las partes, el cual se advierte no fue tachado de falso, y da cuenta del extremo temporal inicial de la relación laboral alegada, no es menos cierto que no fue probada de manera fehaciente lo concerniente al extremo temporal final.

Debe advertirse que el único soporte del extremo final del contrato de trabajo cuya declaración se demanda es el dicho del demandante en su interrogatorio de parte, junto con la anotación a mano en el contrato de trabajo y la comunicación que el demandante le remitió a la demandada, esto es un documento adulterado en cuanto a su contenido y que no da fe de lo allí escrito junto con una reclamación que proviene de la misma parte que pretende la declaración y al no reposar en el plenario más pruebas que otorguen certeza del, como ya se advirtió, extremo temporal final, el juzgador de manera caprichosa no podría establecerlo..

Aunado a lo anterior se pretendió demostrar la renuncia del demandante por la dificultades económicas en que se encontraba por la falta de pago de su salario durante los tres meses que dice presto sus servicios allegando para el efecto sendos contratos de compraventa, que antes que sustentar el dicho del demandante lo desvirtúan, pues el señor **OSCAR ANDRES ROMERO RODRIGUEZ** figura en uno de ellos como vendedor y en el otro como comprador, determinándose que vendió la motocicleta de su propiedad y el mismo día adquirió una de mayor valor, situación que resulta contradictoria y que en todo caso no tiene relación directa con los hechos de la demanda.

Por tales motivos, no se aprecian elementos de juicio que permitan concluir la existencia de un contrato de trabajo, en tanto los elementos de tiempo, modo y lugar que rigió la misma, razones suficientes para absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra pues justamente de esa declaratoria surgían los demás conceptos suplicados.

En esa medida, como bien lo concluyo la A quo y en atención a los medios exceptivos formulados por la Curadora Ad-litem de la demandada Standard Courier Express S.A en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y, por consiguiente, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

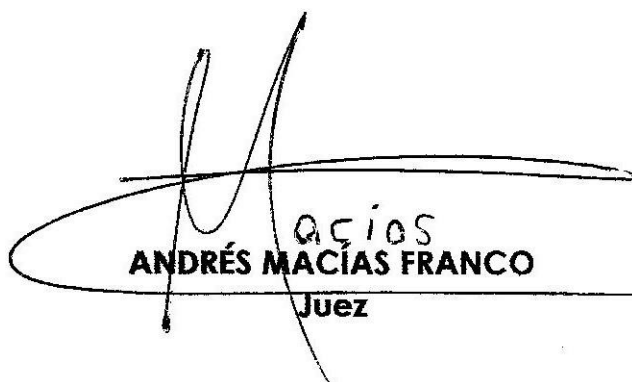
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **OSCAR ANDRES ROMERO RODRIGUEZ** contra **STANDARD COURIER EXPRESS S.A.**

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.